

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la facultad del Órgano Instructor de apartarse de las recomendaciones contenidas en el Informe de Precalificación

Referencia : Oficio N° 0002-2021-TMT/GG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Gerente General de Transportes Metropolitanos de Trujillo consulta a SERVIR sobre las resoluciones emitidas por el órgano instructor de la entidad, a través de las cuales se aparta de la recomendación de la Secretaría Técnica y resuelve no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra determinados servidores, con el fin de determinar si las citadas resoluciones cuentan con los fundamentos necesarios para el apartamiento.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta planteada

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto de las decisiones que se adopten sobre casos específicos,



siendo competencia de la propia entidad determinar dichos aspectos, de acuerdo a la normativa vigente.

Sobre la Secretaría Técnica del PAD, la naturaleza del informe de precalificación y la facultad de apartamiento del Órgano Instructor

- 2.5 En principio, resulta oportuno remitirnos a lo establecido en el [Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 *El Secretario Técnico no forma parte de la Oficina de Recursos Humanos, pero en el ejercicio de sus funciones se reporta a esta. De ello se colige, que la dependencia indicada, obedece al rol que posee la Oficina de Recursos Humanos como parte de un Subsistema (Gestión de Empleo) del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, dicha dependencia, no interfiere con las funciones expresamente señaladas para el Secretario Técnico, cuyo ejercicio lo reviste de autonomía para precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos que emanen del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad.*

3.2 *El mismo criterio de autonomía del Secretario Técnico para precalificar las faltas respecto de la Oficina de Recursos humanos se sigue respecto de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (Órgano Instructor y/o Órgano Sancionador) durante todo el procedimiento.*

3.3 *La Secretaría Técnica tiene por función la asistencia o apoyo abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por el o los imputados en un procedimiento administrativo disciplinario, a afectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios pueda proponer la fundamentación de los informes de los órganos instructores y sancionadores."*

- 2.6 Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), argumentando en ambos casos las razones de su decisión.

- 2.7 Por consiguiente, al momento de emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la



pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo), o respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción), circunstancia como consecuencia de la cual podría considerarse incompetente para conocer el PAD¹. No obstante, dicha facultad de apartarse de las recomendaciones de la Secretaría Técnica exige por parte del Órgano instructor la fundamentación de los motivos de dicho apartamiento.

- 2.8 Siendo así, en atención a la consulta planteada, debemos indicar que no corresponde a SERVIR evaluar previamente si lo analizado por el órgano instructor contiene o no los fundamentos debidos para apartarse de las recomendaciones de la Secretaría Técnica toda vez que ello no forma parte de nuestra competencia; más aun, cuando hay un procedimiento administrativo disciplinario en curso, la competencia recae en las autoridades establecidas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento, quienes gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones.

III. Conclusiones

- 3.1 De conformidad con el artículo 92º del Reglamento de la LSC, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva, al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del secretario técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, dicha facultad de apartarse de las recomendaciones de la Secretaría Técnica exige por parte del Órgano instructor la fundamentación de los motivos de dicho apartamiento.
- 3.2 No corresponde a SERVIR evaluar previamente si lo analizado por el órgano instructor contiene o no los fundamentos debidos para apartarse de las recomendaciones de la Secretaría Técnica, toda vez que ello no forma parte de nuestra competencia; más aun, cuando hay un procedimiento administrativo disciplinario en curso, la competencia recae en las autoridades establecidas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento, quienes gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

¹ Debe recordarse que en el régimen disciplinario de la LSC las autoridades del PAD se encuentran determinadas en función de la posible sanción que podría imponerse al servidor y/o funcionario, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.